



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 12-1-89

NUM.: 39

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES
DE LA RIOJA.

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 16 de diciembre de 1988, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

- Escrito núm. 1280, del Vicepresidente del Consejo de Gobierno, señor Vadillo Arnáez, por el que se remite el texto íntegro del Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de La Rioja, aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 24 de noviembre de 1988.

Acuerdo:

Visto el escrito de referencia la Mesa, en ejercicio de la competencia reconocida en el art. 23.1 e) del Reglamento de la Cámara y al amparo de lo establecido en el art. 79 y ss. del mismo texto normativo, acuerda su admisión a trámite, su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas, y el envío a la Comisión Institucional de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a)

del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 29 de diciembre de 1988.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

**PROYECTO DE LEY DE COORDINACION DE
POLICIAS LOCALES DE LA RIOJA.**

El artículo 148.1.22 de la Constitución, atribuye a las Comunidades Autónomas "la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica". En términos análogos, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9, apartado 8º, confiere estas competencias a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Aprobadas que fueron la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se cuenta con la base legal necesaria para regular la coordinación de las Policías de las Entidades Locales riojanas.

Las Policías Locales deben ser consideradas como una parte muy importante en el ámbito de la seguridad pública. La coexistencia funcional y permanente con los ciudadanos, hace de la Policía Local un Cuerpo no sólo útil,

sino necesario para garantizar una convivencia más fluida y pacífica.

Esta Ley tiene como primordial objetivo propiciar la profesionalización de las Policías Locales de La Rioja, hacerlas más operativas mediante la armónica coordinación de sus efectivos, y la homogeneización de sus normas específicas de funcionamiento y de sus medios materiales.

Ha de hacerse constar que se ha tratado de incorporar a la Ley las peculiaridades del municipalismo regional. La previsión de fórmulas asociativas voluntarias supramunicipales y la posibilidad de contar con Cuerpos de Policía Local en los municipios que demanden dicho servicio y reúnan los requisitos necesarios, son manifestaciones palmarias de cuanto queda expuesto.

Merece una especial referencia la incorporación a la Ley de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, como órgano de encuentro y participación de todos los sectores implicados en esta materia.

Por último -como conclusión y compendio de la Ley-, se trata de coordinar armónicamente la actuación de un colectivo profesional que forma parte de la sociedad a la que sirve, y constituye a la vez la imagen primera de

nuestros pueblos y ciudades.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ley la regulación de la coordinación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en uso de la atribución competencial prevista en el artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 2.- 1. Se entiende por Policías Locales los Cuerpos de Policía propios de los municipios y de las Mancomunidades intermunicipales de La Rioja, creados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación propia de Régimen Local, y en la presente Ley.

2. Todos los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en la normativa legal aplicable.

Artículo 3.- Los Cuerpos de Policía Local de los municipios riojanos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por las prescripciones de la presente Ley y por los Reglamentos propios de sus respectivos municipios; y en cuanto a las especialidades de su régimen legal, no previstas en las dis

posiciones indicadas por las normas estatutarias, que el Gobierno apruebe en cumplimiento de la Disposición Final tercera de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 4.- En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, la coordinación se extenderá a los Agentes, Guardas, Alguaciles, Vigilantes o análogos, dependientes de las Entidades Locales, los cuales tendrán la consideración de Auxiliares de la Policía Local.

Este personal se regirá por la normativa de los funcionarios de Administración Local, en lo que le resulte de aplicación.

Artículo 5.- Las funciones de la Comunidad Autónoma en materia de Policías Locales se ejercerán en todo caso, respetando las competencias propias de las Entidades Locales y conforme a los principios de eficacia, cooperación, colaboración, e información recíproca. A estos efectos los municipios participarán, en la forma en que se determine por esta Ley y su desarrollo reglamentario, en los órganos de la Administración Autonómica directamente encargados de tales funciones.

TÍTULO II.- DE LA CREACION, ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DE LA POLICIA LOCAL.

Artículo 6.- Los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que, con independencia de otras limitaciones legales, cumplan las siguientes condiciones básicas:

a) Contar con una plantilla de cinco Agentes, de los cuales, al menos uno, habrá de tener graduación mínima de Cabo.

b) Cubrir el servicio de forma permanente.

c) Disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y suficiente dotación presupuestaria.

d) Informe favorable de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 7.- El servicio de Policía Local podrá, asimismo, prestarse mancomunadamente siempre que así conste en los Estatutos de la respectiva Mancomunidad que, en su caso, se constituya y reúna los requisitos exigidos en el artículo anterior. A estos efectos cada Mancomunidad contará con un Cuerpo de Policía único, cuyo ámbito territorial de actuación será el del conjunto de los municipios mancomunados y cuya dependencia directa de una sola autoridad se concretará en los propios Estatutos.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer medidas de fomento para la creación de Cuerpos de Policía de Mancomunidades, en aquellas zonas que se estime conveniente o cuando la existencia de aquéllos sea demandada por los propios municipios y no puedan individualmente subvenir a su sostenimiento.

Artículo 8.- Como Instituto armado de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, la Policía Local de cada municipio de La Rioja se integrará en un Cuerpo único, bajo la superior autoridad del Alcalde respectivo, o, en el supuesto de Mancomunidades, del Presidente de la correspondiente Mancomunidad.

Artículo 9.- 1. Los Cuerpos de Policía Local de La Rioja se estructurarán en las siguientes escales y categorías profesionales:

- Escala Superior, con las categorías de Inspector y Subinspector.

- Escala Técnica, con la categoría de Oficial.

- Escala Ejecutiva, con las categorías de Suboficial y Sargento.

- Escala Básica, con las categorías de Cabo y Guardia.

2. Estas escalas se corresponden

respectivamente con los Grupos A, B, C y D, generales de la Función Pública.

TITULO III.- DE LA SELECCION, PROMOCION Y MOVILIDAD.

Artículo 10.- La selección, la promoción y la movilidad en los Cuerpos de Policía Local, se efectuará mediante la acreditación de la titulación académica adecuada al puesto a que se opta, la superación de las pruebas selectivas en el Ayuntamiento correspondiente, y la realización del correspondiente curso de formación y perfeccionamiento, de acuerdo con las especificaciones de los artículos siguientes.

Artículo 11.- Las bases y programas mínimos para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local y para el acceso a las distintas categorías, serán aprobados por el Consejero de Administraciones Públicas, a propuesta de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 12.- Se podrá ingresar directamente en todas las categorías profesionales de un Cuerpo, con los siguientes requisitos:

- Los aspirantes a Guardia o Cabo deberán acreditar una titulación académica mínima de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

- Los aspirantes a Sargento o Suboficial deberán acreditar una titulación académica mínima de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

- Los aspirantes a Oficial deberán acreditar una titulación académica mínima de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario o equivalente.

- Los aspirantes a Subinspector o Inspector deberán acreditar una titulación académica mínima de Licenciado, Ingeniero o equivalente.

Para el acceso directo a cualquier categoría habrá de superarse una prueba selectiva, mediante oposición, y superar el curso correspondiente de formación.

Artículo 13.- Los miembros de un Cuerpo de Policía podrán acceder a categorías profesionales superiores en el mismo Cuerpo, con los siguientes requisitos:

- Acreditar la titulación académica correspondiente al puesto a que se opta.

- Haber ejercido, al menos durante tres años, en la categoría inmediatamente inferior a la que se opta.

- Superar una prueba selectiva mediante concurso-oposición.

- Superar el curso correspondiente de formación.

Artículo 14.- Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder al de otra Entidad Local con su categoría profesional de origen, con los siguientes requisitos:

- Superar una prueba selectiva mediante concurso de méritos.

- Acreditar la superación del curso correspondiente de perfeccionamiento.

2.- Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder a la categoría profesional inmediatamente superior correspondiente al Cuerpo de otra Entidad Local, con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 15.- Las convocatorias para el acceso a plazas en los Cuerpos de Policía Local serán efectuadas por los Ayuntamientos, dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

En dichas convocatorias se reservará hasta un máximo de 50 por 100 de las vacantes ofertadas, para los supuestos de promoción y movilidad previstos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

Artículo 16.- En las convocatorias

que las Entidades Locales realicen, con ocasión de la creación de nuevos Cuerpos, podrá reservarse hasta un 50 por 100 de las plazas de guardia ofertadas, para su personal que tuviera la condición de Auxiliar de la Policía Local en los términos y con los requisitos fijados en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17.- La fase selectiva a realizar por los Ayuntamientos garantizará la efectividad de los principios de igualdad, mérito, capacidad y adecuación al puesto de trabajo, en la forma que se determine por las normas de desarrollo de esta Ley.

Los Tribunales o Comisiones que se constituyan para la calificación de las pruebas selectivas incluirán en su composición un representante de la Comunidad Autónoma, designado por el Consejero de Administraciones Públicas.

Artículo 18.- Los aspirantes seleccionados por los Ayuntamientos deberán superar, con carácter preceptivo y previo a su nombramiento, el curso de formación correspondiente al puesto a que optan.

Durante la realización de este curso preceptivo los aspirantes serán considerados a todos los efectos, como funcionarios en prácticas del Ayuntamiento de procedencia.

Artículo 19.- Los sistemas de selección previstos en los artículos anteriores serán de aplicación a los aspirantes a Cuerpos de Policía Local de las Mancomunidades, entendiéndose al efecto que las plazas a proveer figurarán en la oferta pública de empleo de la Mancomunidad, las pruebas selectivas serán únicas y los gastos de formación serán sufragados solidariamente por los municipios asociados en la forma que fijen sus Estatutos.

TÍTULO IV.- DE LA FORMACION DE LOS POLICIAS LOCALES.

Artículo 20.- Bajo la superior dirección de la Consejería de Administraciones Públicas corresponde a la Comisión de Coordinación de Policías Locales, la elaboración de los programas básicos de formación y perfeccionamiento para los Policías Locales de La Rioja.

Artículo 21.- Para la consecución de una formación y perfeccionamiento adecuados, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá concertar actividades formativas y docentes con el Instituto Nacional de Administración Pública, Universidades, Centros de formación de Cuerpos de Seguridad dependientes de otras Administraciones, Escuelas especializadas, y cualesquiera otros organismos e instituciones docentes públicos o privados.

TÍTULO V.- DE LA COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES.

Artículo 22.- Se entiende por coordinación de las Policías Locales, a los efectos de esta Ley, la armonización de criterios de actuación, la homogeneización de medios, y la creación de mecanismos de interrelación de las Administraciones competentes, con el fin de que las acciones a realizar sean conjuntas e integradas en la globalidad del sistema de seguridad pública en el que participan.

Artículo 23.- La coordinación de la actuación de las Policías Locales de La Rioja, comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Aprobar la norma-marco a que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento que dicten los Ayuntamientos para la regulación de sus Cuerpos de Policía Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización entre los distintos Cuerpos de Policías Locales, de los medios técnicos de defensa, uniformes, sistemas de acreditación y régimen retributivo.

c) Determinar los criterios de selección y formación a los que deberán ajustarse las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policía de los distintos Ayuntamientos.

d) Promover el perfeccionamiento y la permanente formación profesional de los Policías Locales.

e) Concretar las condiciones para la promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales.

f) Estudiar la adecuación de los derechos, deberes y régimen disciplinario, a las peculiaridades propias de la Administración Local, con expresa referencia a la defensa jurídica de los Policías Locales por actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

g) Determinar los criterios de colaboración extraordinaria entre los distintos Ayuntamientos, para atender eventualmente sus necesidades en situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 51.3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13 de marzo de 1986.

h) Prever las medidas que posibiliten el establecimiento de un sistema de información recíproca.

i) Proporcionar a las Entidades Locales que lo soliciten el asesoramiento en esta materia.

Artículo 24.- Las normas de coordinación a que se refiere el artículo anterior, serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo informe de la

Comisión de Coordinación de Policías Locales de La Rioja.

Artículo 25.- 1. Las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales, que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria, se ejercerán por la Consejería de Administraciones Públicas, a quien corresponde establecer los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de esta coordinación.

2. En la citada Consejería de Administraciones Públicas se creará un Registro de las Policías Locales de La Rioja, en el que se inscribirán a quienes pertenezcan a los distintos cuerpos de Policía Local.

TITULO VI.- DE LA HOMOGENEIZACION DE MEDIOS.

Artículo 26.- Por Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá una uniformidad de imagen para todos los Cuerpos de Policía Local de La Rioja, así como el plazo en que haya de llevarse a cabo la adecuación a sus prescripciones.

TITULO VII.- DE LA COMISION DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES.

Artículo 27.- Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como órgano consultivo, delibe-

rante y de participación, adscrita a la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 28.- Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales que, en materia de Policías Locales, se elaboren por los órganos de la Comunidad Autónoma, así como los que se promueven por los Ayuntamientos de la región.

b) Proponer que se dicten normas o se formulen recomendaciones a los Ayuntamientos sobre materias que redunden en una mejor selección del personal, homogeneización de medios y otras de naturaleza análoga, sobre Policía Local.

c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de perfeccionamiento, así como de cuantas actividades se realicen por la Comunidad Autónoma de La Rioja a los fines indicados.

d) Informar los planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales.

e) Informar los Estatutos reguladores de las Mancomunidades municipales voluntarias que se pretendan constituir, así como sobre las medidas de fomento previstas en el artículo 7 de

la presente Ley.

f) Actuar como órgano de conciliación y mediación en los conflictos que pudieren suscitarse entre las Corporaciones Locales y los colectivos de Policía a su servicio, pudiendo, incluso, ejercer funciones arbitrales cuando, de forma expresa, se sometan las partes en conflicto.

g) Informar la creación de Cuerpos de Policía en municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

h) Informar sobre cuantas otras materias le sean planteadas por su Presidente de acuerdo con su carácter consultivo y sobre cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

Artículo 29.- La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y, si lo estima necesario, podrá crear ponencias técnicas con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se establezcan en el acuerdo de creación.

Artículo 30.- 1. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Consejero de Administraciones Públicas.

b) Vicepresidente: El Director General de Administración Local.

c) Vocales: Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Consejero de Administraciones Públicas.

- Cuatro representantes de los Ayuntamientos de la región que cuenten con Cuerpo de Policía.

- Dos representantes de los funcionarios de las Policías Locales, designados por las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de La Rioja.

d) Secretario: Un funcionario de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.

2. Podrán asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto, los asesores y especialistas en las materias a tratar, que hayan sido convocados.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A los funcionarios de la Policía Local que carezcan de la titulación adecuada a la entrada en vigor de esta Ley, se les mantendrá en su Grupo en situación a extinguir, respetándoles todos sus derechos.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones normativas precisas sobre homogeneización de acreditaciones y homologación de armamento, sistemas de comunicación, vehículos, y otros medios técnicos en orden a la más eficaz actuación de las Policías Locales.

Segunda.- En lo no previsto en la presente Ley, ni en la legislación básica del Estado para los Cuerpos de Policía Local, será de aplicación la legislación de Régimen Local.

Tercera.- La determinación de Subescalas y de las plazas necesarias para la creación de cada Subescala superior, se establecerá reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones, y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION
BOLETIN OFICIAL

Un año 2.000 ptas.
Precio del ejemplar..... 50 »

EDICION Y SUSCRIPCIONES
SERVICIO DE PUBLICACIONES
DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Calvo Sotelo, 3
26003 LOGROÑO
(La Rioja)